



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN.

**Sujeto Obligado: Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública.**

Recurrente: Chantal Maximiliana Luna Prieto.

Expediente: 056/2012

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 056/2012, promovido por su propio derecho por la C. Chantal Maximiliana Luna Prieto, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiuno (21) de febrero del año dos mil doce (2012), la C. Chantal Maximiliana Luna Prieto, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública solicitud de acceso a la información número de folio 00048012 en la cual expresamente solicita:

“ ¿Cuál es el monto original y cuanto han sido los intereses de las cuentas de inversión a nombre del Instituto?”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día dos (02) de marzo de dos mil doce (2012), el sujeto obligado a través de la Encargada de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciada Victoria Araceli Sánchez Valdés, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

JAVZ



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

“...Anexo encontrara toda la información solicitada, no omito mencionar que dicha información es la dictaminada y aprobada en cuentas públicas y avances de gestión del ICAI al primer semestre del 2011, ya que la cuenta pública al 31 de Diciembre de 2011, será presentada hasta el próximo mes de abril ante el Congreso del Estado y la Auditoria Superior del Estado, según los plazos estipulados en la ley.

Mencionando adicionalmente que dicha información puede ser localizada en nuestra página de Internet www.ica.org.mx, Información Pública Mínima, apartado 18.

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al número gratuito 01-800-835-4224 o escribirnos al correo trasparencia@ica.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos, además cotamos con nuestra pagina de Internet la cual es la siguiente: www.ica.org.mx”.

INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

INVERSIONES BANCARIAS

FONDOS DE INVERSION	SALDO INICIAL	RESULTADO DE LAS VENTAS Y COMPRAS, MAS PRODUCTOS FINANCIEROS DE FONDOS DE INVERSION	SALDO FINAL
01/03/2005	5,017,817.73	-	-
30/08/2011	-	4,718,046.27	9,735,864.00

NOTA: LA INFORMACION PROPORCIONADA ES LA DICTAMINADA Y APROBADA EN CUENTAS PUBLICAS Y AVANCES DE GESTION DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA AL PRIMER SEMESTRE DEL 2011, YA QUE LA CUENTA PUBLICA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, SERA PRESENTADA HASTA EL PROXIMO MES DE ABRIL ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO Y LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, SEGUN LOS PLAZOS ESTIPULADOS EN LA LEY.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día diecisiete (17) de marzo del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00003212 interpuesto por la C. Chantal Maximiliana Luna Prieto, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Mediante este medio solicito, el recurso de revisión puesto que en la contestación a la solicitud 00048012. Por parte de la Dirección de Administración y Finanzas sostienen, que la información aun no ha sido aprobada, ni presentada ante el congreso y la auditoria.

La ley de acceso a la información señala que toda la información es publica cuando es relacionada, o se desprende el herario publico, cabe resaltar que la Llc. Victoria Aracely Sánchez, admite de forma plena la existencia de la información.

Entonces si la información obra dentro del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, tiene la obligación jurídica de entregarme el contenido de mi solicitud, muy aparte de que la información sea aprobada, ya se origino, por tanto solicito nuevamente se me entregue la información actualizada y desglosada de lo solicitado, es de observarse opacidad con la que se conduce el acceso a la información, por lo cual se me tenga, por presentado el recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiséis (26) de marzo del dos mil doce, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 56/2012. Además, dando vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El día veintiocho (28) de marzo del presente año, se recibe contestación en tiempo y forma por parte del Director de Vinculación y Vigilancia con los Sujetos Obligados y Titular de la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública de Coahuila, Lic. Alberto Rodríguez Garza, en la cual expone lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es cierto que el hoy recurrente presento, una solicitud de información a través de sistema INFOCOAHUILA, con el número de folio 00048012, con fecha del día veinte de febrero del dos mil doce, en la cual solicito;

“¿Cuál es el monto original y cuanto han sido los intereses de la cuentas de inversión a nombre del Instituto?”

Una vez admitida la solicitud de información, esta Unidad de Atención, canalizo a la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, para que procediera en términos de lo que dispone el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En ese sentido, en fecha veintinueve de Febrero del dos mil doce, se le otorgo la información solicitada, mediante oficio adjunto de la Unidad de Atención del Instituto, mismo que se encuentra alojado en la plataforma electrónica INFOCOAHUILA, dando respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, atendiendo a la solicitud del interesado, que en su caso lo fue la modalidad electrónica.

Cabe señalar, que la Unidad de Atención y la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, actuaron en todo momento de acuerdo a lo que dispone la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ya que se le proporciono al solicitante la información requerida.

SEGUNDO.- La información otorgada al recurrente, esta se entrego como fue solicitada en su solicitud de información con el número de folio 00048012, en los términos del artículo 112 de la Ley de Acceso.

ARTICULO 112;

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información."

Así mismo en ningún momento se omite dar respuesta a sus peticiones de información en lo particular.

TERCERO: Los agravios que presenta el recurrente, **chantal maximiliana luna prieto** en dicho medio de impugnación, no se refieren a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, sino pretende a través del recurso de revisión a acceder a información no solicitada originalmente en la petición

original, transgrediendo lo que dispone el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

En razón de lo anterior, los argumentos señalados en el citado recurso, no tienen ninguna relación con su petición original, ya que lo que pretende el hoy recurrente es ampliar la solicitud de información, a la solicitada;

“Mediante este medio solicito, el recurso de revisión puesto que en la contestación a la solicitud 00048012. Por parte de la Dirección de Administración y Finanzas sostienen, que la información aun no ha sido aprobada, ni presentada ante el congreso y la auditoria.

La ley de acceso a la información señala que toda la información es publica cuando es relacionada, o se desprende el herario publico, cabe resaltar que la Lic. Victoria Aracely Sánchez, admite de forma plena la existencia de la información.

Entonces si la información obra dentro del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, tiene la obligación jurídica de entregarme el contenido de mi solicitud, muy aparte de que la información sea aprobada, ya se origino, por tanto solicito nuevamente se me entregue la información actualizada y desglosada de lo solicitado, es de observarse opacidad con la que se conduce el acceso a la información, por lo cual se me tenga, por presentado el recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia.”

Por lo tanto y por lo señalado anteriormente es importante aclarar que si se le entrego información de acuerdo como lo solicito ya que el recurrente solicita en lo particular dos datos en cuento al monto original de la cuenta de inversión y los intereses generados los cuales se le entregan en un formato tipo tabla en donde se puede visualizar dicha información y aclarando que el recurrente en ningún momento en la formulación de su pregunta establece fechas y desglose de la información. Cabe mencionar

también que en la respuesta se le informa que dicha información de se carácter de información publica minima la cual se encuentra disponible en nuestro portal de Internet www.ica.org.mx, numerales 17 y 18.

Por lo anteriormente señalado, solicito a este Consejo General que la respuesta otorgada por la Unidad de Atención del propio Instituto sea **CONFIRMADA**, ya que como se expuso anteriormente, el recurrente amplio su solicitud de información, así mismo esta unidad de atención entrego la información solicitada en tiempo y forma de acuerdo con lo establece la propia Ley en la materia...".

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veintiuno (21) de marzo del año dos mil doce (2012), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día dos (02) de marzo del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día cinco (05) de marzo del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información, y concluía el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil doce y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día veintiuno (21) de marzo de dos mil doce, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporciona: "¿Cuál es el monto original y cuanto han sido los intereses de las cuentas de inversión a nombre del Instituto?".

En su respuesta el Sujeto Obligado, sostiene que: "...anexo encontrara toda la información solicitada, no omito mencionar que dicha información es la dictaminada y aprobada en cuentas públicas y avances de gestión del ICAI al primer semestre del 2011, ya que la cuenta pública al 31 de Diciembre de 2011, será presentada hasta el próximo mes de abril ante el Congreso del Estado y la Auditoria Superior del Estado, según los plazos estipulados en la ley", misma que se especifica en el antecedente número dos de la presente resolución.

Mencionando adicionalmente que dicha información puede ser localizada en nuestra página de Internet www.icai.org.mx, Información Pública Mínima, apartado 18.

Inconforme con la respuesta, el recurrente señala que solicito el recurso de revisión puesto que en la contestación a la solicitud 00048012. Por parte de la Dirección de Administración y Finanzas sostienen, que la información aun no ha sido aprobada, ni presentada ante el congreso y la auditoria. por tanto solicito nuevamente se me entregue la información actualizada y desglosada de lo solicitado.

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, es decir si el sujeto obligado dio contestación en forma a la solicitud de información planteada.

QUINTO.- Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente recurso, se desprende que el Sujeto Obligado de este Instituto cumplió con lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y contrario a lo que sostiene el recurrente que no cumple con lo solicitado, a criterio de este Consejo General se desprende que esto no es así; lo anterior debido a que la Unidad de Atención da respuesta, a todas y cada una de las peticiones planteadas en la solicitud de información, en virtud de que de la lectura de la tabla proporcionada se puede apreciar lo solicitado por el recurrente; es decir, el saldo inicial de las cuentas de inversión del Instituto, así como el resultado de los productos financieros de estos fondos de inversión, información que se encuentra agregada al presente expediente, y alojada en el sistema electrónico INFOCOAHUILA y que le fue remitida al recurrente por parte de la Unidad de Atención.

En efecto, los agravios esgrimidos por el recurrente, se estiman infundados, ya que del análisis de los mismos se advierte que la C. Chantal Maximiliana Luna Prieto, pretende al incoar el presente medio de defensa, ampliar su solicitud de información originalmente planteada, ya que pretende acceder a documentación y/o información a partir de la ya entregada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública con motivo de su solicitud de información.

Dicha situación, no es permitida por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 125, en donde si bien es cierto, este Instituto puede suplir las deficiencias de algunos requisitos del escrito del recurso de revisión, no menos cierto es que también existe la limitante de que siempre y cuando, no se altere el contenido original de la solicitud de acceso o datos personales.

Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

En consecuencia, el recurso de revisión no es la vía idónea para ampliar la solicitud de información, ya que el citado recurso, es un medio de defensa con el que cuentan las personas para plantear infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sea en el trámite y respuestas a las solicitud de información (inexistencia, clasificación, incompetencia), mas no así para sustituir el mecanismo de la solicitud de acceso a la información pública.

Sin embargo, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta y envió a través del sistema denominado Infocoahuila y a través del correo electrónico lopedi@infocoahuila.com proporcionado por el solicitante al momento de registrarse en el mencionado sistema.

Por otro lado, adicionalmente también se pone a disposición la información en el sitio Web del sujeto obligado: www.ica.org.mx , en la sección de información pública mínima y a partir de ahí se sigue la siguiente ruta: 1) Información Pública Mínima 2) Punto dieciséis (16); 3) Carpeta solicitudes ICAI y 4) Folio Solicitud **000297311**.

Particularmente el concentrado siguiente:

10,605,516.43
DICTAMINADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011

INVERSION N°94		PERIODO	CONCEPTO	MONTO
2009	2009	2009	CREACION DE NVA CTA DE INVERSION	7,499,956.19
2009	2009	2009	PRODUCTOS FINANCIEROS	22,311.71
2009	2009	2009	VENTA DE FONDOS DE INVERSION	4,520,124.49
2010	2010	2010	COMPRA DE FONDOS DE INVERSION	11,228,862.05
2010	2010	2010	PRODUCTOS FINANCIEROS	133,920.13
2010	2010	2010	VENTA DE FONDOS DE INVERSION	12,234,816.14
2011	2011	2011	COMPRA DE FONDOS DE INVERSION	12,099,772.83
2011	2011	2011	PRODUCTOS FINANCIEROS	180,878.89
2011	2011	2011	VENTA DE FONDOS DE INVERSION	10,750,498.88
2011	2011	2011	TOTAL PRODUCTOS FINANCIEROS GENERADOS EN ESTA INVERSION	3,232,788.49
2011	2011	2011	TOTAL CAPITAL	307,040.24
SALDO FINAL A 2011				10,605,516.43

INVERSION N°79		PERIODO	CONCEPTO	MONTO
2005	2005	2005	COMPRA DE FONDOS DE INVERSION	4,979,022.76
2005	2005	2005	PRODUCTOS FINANCIEROS	321,520.53
2005	2005	2005	VENTA DE FONDOS DE INVERSION	1,000,028.88
2006	2006	2006	COMPRA DE FONDOS DE INVERSION	1,000,717.66
2006	2006	2006	PRODUCTOS FINANCIEROS	403,822.38
2006	2006	2006	VENTA DE FONDOS DE INVERSION	6,042,262.18
2007	2007	2007	COMPRA DE FONDOS DE INVERSION	899,922.28
2007	2007	2007	PRODUCTOS FINANCIEROS	448,214.17
2007	2007	2007	VENTA DE FONDOS DE INVERSION	1,289,248.71
2008	2008	2008	PRODUCTOS FINANCIEROS	499,371.81
2008	2008	2008	VENTA DE FONDOS DE INVERSION	768,011.38
2009	2009	2009	PRODUCTOS FINANCIEROS	328,176.81
2009	2009	2009	VENTA DE FONDOS DE INVERSION	328,176.81
2010	2010	2010	COMPRA DE FONDOS DE INVERSION	231,293.31
2010	2010	2010	PRODUCTOS FINANCIEROS	120,017.87
2010	2010	2010	VENTA DE FONDOS DE INVERSION	100,012.73
2011	2011	2011	PRODUCTOS FINANCIEROS	358,927.88
2011	2011	2011	TOTAL PRODUCTOS FINANCIEROS GENERADOS EN ESTA INVERSION	3,261,843.37
SALDO FINAL A 2011				8,877,782.53

INVERSION N°69		PERIODO	CONCEPTO	MONTO
2005	2005	2005	COMPRA DE FONDOS DE INVERSION	1,999,891.48
2005	2005	2005	PRODUCTOS FINANCIEROS	118,174.43
2006	2006	2006	COMPRA DE FONDOS DE INVERSION	1,332,428.88
2006	2006	2006	PRODUCTOS FINANCIEROS	47,022.87
2006	2006	2006	VENTA DE FONDOS DE INVERSION	2,897,254.42
2007	2007	2007	PRODUCTOS FINANCIEROS	86,899.39
2007	2007	2007	VENTA DE FONDOS DE INVERSION	59,674.87
2008	2008	2008	PRODUCTOS FINANCIEROS	45,241.87
2008	2008	2008	TOTAL PRODUCTOS FINANCIEROS GENERADOS EN ESTA INVERSION	650,228.93
2008	2008	2008	TOTAL CAPITAL	40,074.41
SALDO FINAL A 2011				1,098,168.38

INSTITUTO COAHUILTENSE DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública



[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]

Por lo anterior, este Consejo General advierte que la Unidad de Atención puso a disposición información de manera complementaria para dar satisfacción al solicitante.

Lo anterior en pro de la transparencia y el acceso a la información y favoreciendo el principio de publicidad.

Con lo anterior se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dice:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Consecuentemente en el presente caso, se acredita que la información solicitada por el C. Joaquín Rodarte, fue puesta a disposición de manera directa. Derivado de lo anterior, el acto que generaba la inconformidad del recurrente ha quedado subsanado, y por lo mismo, el presente recurso de revisión, ya no tiene materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 130 fracción II de la multicitada ley.

Por lo anteriormente expuesto procede **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dice a la letra:

Artículo 130: El recurso será sobreseído en los siguientes casos:

I.-...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso y/o...

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX, 127 fracción I y 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el recurso interpuesto en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano y licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de julio de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 056/2012.- SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COAHUILA.- RECURRENTE.- CHANTAL MAXIMILIANA LUNA PRIETO.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****